

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-519/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se realizó la asignación de la candidatura electa a la Magistratura de Circuito del XIV Circuito Judicial, con sede en Yucatán, en materia Penal-Administrativa del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. PROCEDENCIA 3

IV. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Actor:	Carol Argelia Orozco Morán, candidata a la Magistratura del Tribunal Colegiado del XIV Circuito Judicial, Mérida, Yucatán.
Autoridad Responsable o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Circuito Judicial:	Circuito XIV con sede en Mérida, Yucatán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Acto impugnado	-INE/CG571/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Fanny Avilez Escalona. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Reglas de paridad en la elección extraordinaria. El diez de febrero de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió los *Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025*.²

3. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Resultados de los cómputos. En su momento, se realizaron los cómputos distritales de la elección. Asimismo, el Consejo Local del INE en Yucatán realizó el cómputo de circuito o de entidad.

5. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo en el que se realizó la sumatoria nacional, la asignación de personas ganadoras, en forma paritaria y declaratoria de validez de la elección de Magistraturas de Circuito⁴. En el caso que interesa, el candidato electo fue Juan Ramón Rodríguez Minaya, por haber obtenido el mayor número de votos en materia Penal-Administrativa.

NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTOS
Rodríguez Minaya Juan Ramon	En funciones	125,192
Orozco Moran Carol Argelia	Legislativo	66,860

6. Juicio de inconformidad. En contra de la asignación, la actora presentó juicio de inconformidad.

² INE/CG65/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
³ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.
⁴ INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-519/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación, declaración de validez y entrega de constancia respectiva de la elección de una magistratura de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁵.

III. PROCEDENCIA

La demanda del juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una resolución de fondo.

A. Requisitos de procedencia⁶

Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se señala: **i)** el nombre de la parte actora; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios; y, **vi)** se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. La sumatoria nacional, la declaración de validez y la asignación materialmente se realizaron el veintiséis de junio; sin embargo, es hasta el uno de julio cuando se publicaron los respectivos acuerdos en la gaceta electoral número 94 del INE⁷.

Es verdad que, los acuerdos impugnados señalan que, entrarán en vigor el día de su aprobación. Sin embargo, en este caso particular, no es exigible a la actora que presentara su demanda dentro del plazo del veintisiete al

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Lo cual se puede corroborar en el sitio web: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

treinta de junio, debido a que, para permitirle controvertir adecuadamente, era indispensable que conociera todas las consideraciones en las que se basó el CG del INE.

En ese sentido, si el uno de julio fue cuando se publicaron los acuerdos, entonces el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de julio. De ahí que, si la demanda se presentó el cuatro de julio, es evidente la oportunidad.⁸

Legitimación. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de una candidatura que controvierte la asignación de la magistratura, y su consecuente entrega de constancia de mayoría.

Interés jurídico. Se cumple, porque la actora fue candidata y es la mujer más votada, por lo que, si pide una interpretación de paridad sustantiva cuenta con interés.

B. Requisitos especiales⁹. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también están satisfechos.

Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que impugna la elección de una Magistratura del Tribunal Colegiado de XIV Circuito judicial en materia Penal-Administrativa con sede en Mérida, Yucatán.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La elección controvertida es la magistratura de circuito en Materia penal-administrativa del Circuito Judicial XIV con residencia en Mérida, Yucatán.

Toda vez que el tema de controversia está vinculado con la aplicación de la paridad de género, se precisa que solo es un cargo vacante, y durante la

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

postulación de las candidaturas no existió reserva de género -solo lo hizo el PJF, por lo que se permitió participar a ambos géneros.

Al respecto, el CG del INE determinó, entre otras, que una regla para cumplir la paridad era que en los casos de un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante: *En las tres especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que en estos cargos se asigne exclusivamente a hombres. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial* (Criterio 4, numeral 3).

2. Acuerdo impugnado

Una vez llevada a cabo la elección, los cómputos y la sumatoria final, el CG del INE realizó la asignación de los cargos, en el caso impugnado, de la siguiente manera:

Candidatura	Votos	Género
Administrativa y Civil		
Rivera Silva Brenda Adriana	135,252	M
Administrativo y de Trabajo		
Moguel Espejo Jose Alejandro de Guadalupe	91,766	H
Mixto		
Lobato Rodriguez Guadalupe Belem	143,111	M
Wabi Dorbecker Michelantonio	98,521	H
Arias Raz Yazuri Aracelly	126,347	M
Penal-Administrativo		
Rodríguez Minaya Juan Ramon	125,192	H

3. Agravios

La actora aduce, como causa de pedir, que la asignación realizada por el CG del INE es indebida, porque si bien el candidato Juan Ramón Rodríguez Minaya obtuvo el mayor número de votos, se debió implementar una acción afirmativa para garantizar que dicho cargo fuera asignado a una mujer, a fin de alcanzar la paridad sustantiva en la integración del tribunal colegiado que es de puros hombres, por lo que, si ella es la única mujer contendiente,

le corresponde acceder al cargo. Para lo cual, debió considerar que el PJF sí había reservado ese lugar exclusivamente a mujeres.

Asimismo, la actora refiere que una interpretación distinta generaría una discriminación estructural por cuestión de género. Sobre todo al considerar el contexto, en el cual el candidato electo es magistrado en funciones en ese tribunal.

Además, la actora señala que en todo caso, el INE debió realizar un ajuste de género, ya que en el caso del circuito XIV no se cumple, pues se asignaron 8 hombres y 4 mujeres.

3. Problemática a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si debe aplicarse verificarse la paridad de género sustantiva, esto es, en la integración del órgano colegiado que va a integrarse.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque fue apegado a derecho que el INE realizara la asignación de la magistratura a la persona que obtuvo más votos en la elección, acorde al principio de paridad y al *Criterios* 4, numeral 3, establecidos para ello. Además, que las medidas de paridad solo pueden ser aplicables respecto de los lugares que fueron considerados para esta elección, sin que pueda extenderse a las magistraturas en funciones hasta el 2027, por lo que no es viable la pretensión de implementar la verificación de la paridad sustantiva del órgano colegiado.

5. Justificación

Marco normativo sobre las vacantes

Del transitorio segundo de la reforma al PJJ,¹⁰ se advierte que sería el Senado quien determinaría **los cargos a elegir**, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos.¹¹

Ante ello, en un primer momento, el Consejo General del INE llevó a cabo la conformación de circuitos judiciales, distritos judiciales electorales para cada circuito, así como el número de cargos y especialidades por distrito judicial electoral a elegir.¹²

Es decir, a partir de tal momento se determinaron el total de plazas que **serían objeto de renovación mediante elección popular**, en particular, respecto a las magistraturas de circuito judicial XIV con sede en el estado de Yucatán, se determinaron que existirían **seis** cargos de magistraturas para su elección, **una en materia Administrativa-Civil, una en materia Administrativa-del Trabajo, tres en materia Mixta, y una en Materia Penal-Administrativo**,¹³ divididas en un único distrito judicial.

Marco normativo sobre paridad

La Constitución establece el deber de garantizar la paridad de género (artículos 35 y 41 de la Constitución¹⁴ y Transitorio segundo del Decreto de

¹⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre dos mil veinticuatro.

¹¹ Segundo [...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia [.]

¹² INE/CG2362/2024, confirmado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1421/2024 y acumulado.

¹³ Véase página 30 de la "Propuesta de Armonización del Marco Geográfico Electoral para la implementación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, Elección de Miembros del Poder Judicial de la Federación"; visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6-a.pdf>.

¹⁴ Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y

reforma¹⁵) y la ley regula los mecanismos previstos para la asignación de cargos de elección de personas juzgadoras, consistentes en: identificar la *candidatura que obtuvo mayor número de votos*, la *materia de especialización*, y la *alternancia de género* entre hombres y mujeres (artículo 498, numeral 6, de la LEGIPE¹⁶).

Para llevarlo a cabo, el CG INE emitió diversos *criterios* o reglas, en los que definió los supuestos que podrían presentarse y la forma en que se realizarían la asignación de los cargos y los ajustes de género necesarios para lograr la paridad horizontal y vertical.¹⁷

Para el caso de la asignación de cargos de **magistraturas de circuito** en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por *un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante* (Criterio 4), el CG del INE estableció el procedimiento de asignación que garantiza la paridad.

Del análisis del procedimiento, se advierte que se conforma de tres etapas:

Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres** [.]

¹⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre dos mil veinticuatro.

¹⁶ Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma de la Constitución en materia del PJF.

LEGIPE:

“Artículo 498.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

[...]

6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

[...]”

¹⁷ **INE/CG65/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.**

En este acuerdo, también se determinó que, una vez concluido el cómputo y recibidos los listados correspondientes, se emitiría una opinión técnica-jurídica que respaldara la correcta aplicación de la paridad de género en la asignación de los cargos.

Primera etapa: Identificación. Aquí se identifican los cargos por especialidad dentro del distrito, se hacen dos listas por género por cada especialidad y se ordenan por mayoría de votos.

“Criterio 4.

1. Se conformarán **dos listas**, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al **número de votos obtenidos**, en **orden descendente**”

Segunda etapa. Ajuste de género. Se aplica el mecanismo de *alternancia de género*. Para ello, se distinguen aquellos casos en los que existen dos o más vacantes por especialidad en el distrito, y los que solo tienen una vacante. Y el género que debe iniciar la asignación.

En el caso de existir dos o más vacantes por especialidad, para la asignación prevalece el *género*. Esto es, se inicia con la mujer más votada, seguido del hombre más votado, y así sucesivamente.

En el caso de las tres especialidades con una sola vacante en el distrito, la asignación privilegia la *mayoría de los votos* y, luego, el género, con la excepción para el caso que se asignen exclusivamente hombres.

“Criterio 4 [...]

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres **más votados** en el distrito judicial electoral por **especialidad, iniciando en todos los casos por mujer**.

3. En las **tres especialidades con una sola vacante** podrá ser asignado **inicialmente** el hombre o la mujer con el **mayor número de votos obtenidos**, salvo que en estos cargos se asigne exclusivamente a hombres. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial”.

Tercera etapa. Verificación. En esta etapa, se revisa si con esa distribución se cumple la paridad de género en el circuito judicial, sin que puedan existir más hombres que mujeres.

“Criterio 4. [...]”

4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la **paridad** de género.

5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números pares, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.”

Caso concreto

En el caso, solo existió una vacante en el Tribunal Colegiado del XIV circuito judicial con sede en Yucatán, y durante el proceso electoral, se permitió participar a ambos géneros, de tal manera que, para la postulación de las candidaturas no se reservó el lugar para mujeres.

En ese sentido, las candidaturas registradas fueron dos, la de la actora y la del candidato que resultó vencedor.

No es un hecho controvertido que el candidato hombre fue quien obtuvo el mayor número de votos, y la actora quedó en segundo lugar.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando pretende que se realice un ajuste de género para garantizar la paridad sustantiva, esto es, en la integración del Tribunal Colegiado (de tres magistraturas).

Lo anterior, porque, en primer lugar, los *Criterios de Paridad* que permiten la revisión de la paridad en la totalidad del circuito deben entenderse aplicables únicamente a los cargos donde existía una vacancia derivada de la insaculación o renuncia, y que fue objeto de elección.

Por lo que no resulta factible tomar como parámetro elementos no considerados -como en el caso el género de las magistraturas que se

encuentran en funciones en cargos que no fueron parte del proceso electoral extraordinario en curso.

Ello, porque de una lectura integral y complementaria de los acuerdos (de los cargos a elegir y de los *Criterios de paridad*), esta Sala Superior considera que las normas están encaminadas **únicamente** en regular la implementación del principio de paridad de género respecto de **aquellos cargos sujetos a la elección judicial en este proceso electoral extraordinario**.

Por tanto, la actora **parte de una premisa incorrecta** al afirmar que las reglas de paridad en el circuito hayan determinado que, para materializar la paridad de género de los órganos jurisdiccionales, se tuviera que contemplar el género de los integrantes en funciones, esto es, una paridad sustantiva.

Lo anterior, tiene lógica en tanto que es necesario advertir que la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras cambió el modelo a través del cual estas personas llegan al cargo y, con ello, estableció un sistema electoral distinto a aquel en el que se eligen a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos.¹⁸

En ese sentido, durante el lapso entre el presente proceso de elección de personas juzgadoras y el que tendrá lugar en dos años, se tendrán titulares de órganos jurisdiccionales electos y aquellos que hubieran sido designadas conforme al método anterior de selección.¹⁹

De tal manera, sería inviable pretender extrapolar los lineamientos de paridad, y tomar como parámetro para la designación de unos las cualidades o características del otro.

¹⁸ Véase lo resuelto en el diverso SUP-JE-101/2025.

¹⁹ Haciéndose patente que, en el caso, los cargos que no fueron insaculados se encuentran en despacho de personas secretarías en funciones de magistrados, por lo que se evidencia que no es viable tomar su género como parámetro; véase <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=7>.

Así, en el caso, la autoridad responsable únicamente estaba obligada a verificar la paridad respecto de cada circuito, como sucedió en el caso concreto.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos²⁰ emitió una opinión técnica con base en los siguientes elementos:

- i. Se determinó el **número de votos** por candidaturas y especialidad de cada distrito.
- ii. Como resultado de los cómputos, se obtuvo **una lista de mujeres y una lista de hombres** por especialidad, **ordenadas de manera descendente**.
- iii. Posteriormente se realizó **una asignación alternada**, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos.
- iv. Luego, la asignación de cargos se realiza en estricto apego a lo establecido en el criterio 4, pues se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.
- v. Finalmente, al resultar electos en el circuito judicial 3 mujeres y 3 hombres, se alcanza la paridad.

Tal opinión técnica fue aprobada por el Consejo General del INE, quien determinó que la paridad de género se encontraba debidamente verificada.

De manera particular, se considera que la conclusión a la que llegó la responsable es conforme a derecho, porque también se fijó con base en los elementos particulares de la controversia, el único distrito judicial, las tres especialidades con una vacante, y una especialidad con tres vacantes, y las candidaturas ganadoras (tres mujeres y tres hombres).

Es decir, se advierte que la materialización del principio de paridad de género -en el caso concreto- es conforme a derecho, pues se llevó a cabo conforme a la regla establecida para las tres especialidades con una vacante, de asignar a la persona con el mayor número de votos, y al realizar la verificación de la paridad en la totalidad del circuito, se advirtió la paridad del 50-50, por lo que se cumplió con el mandato constitucional de paridad.²¹

²⁰ Opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos de magistradas y magistrados de tribunales del XIV circuito con sede en Yucatán en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.

²¹ Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

En ese sentido, **no le asiste la razón** a la actora al pretender la paridad sustantiva, porque el parámetro para materializar la paridad de género son las vacantes ya determinadas y, por el contrario, no pueden fungir como condición aquellos cargos que no fueron insaculados o que actualmente se encuentran ocupados por personas juzgadoras en funciones.

Lo anterior se robustece, pues debe de considerarse que la integración de los órganos colegiados se encuentra sujeta a la conformación que en su momento lleve a cabo de los órganos jurisdiccionales.²²

En tal tesitura, la implementación inmediata de estas medidas desde esta primera elección significó que estas reglas serían aplicables respecto de la totalidad de cargos que fueron votados; más no que tuvieran que ser analizados a la luz de los cargos que no fueron votados.

De igual forma resulta inexacto lo alegado por la actora en el sentido que con la asignación realizada por el INE no se garantiza la paridad en el circuito, porque, como se demostró, sí se cumple al conformarse de manera paritaria, tres mujeres y tres hombres.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de agravio de la parte actora, corresponde **confirmar**, en la materia de impugnación, acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres** [.]

²² Artículo 80.

Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial: [...]

XI. Resolver sobre la adscripción y readscripción de las y los Jueces de Distrito, así como de las y los Magistrados de Circuito, al órgano jurisdiccional correspondiente del circuito judicial en el que hayan sido electos

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.